



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del escrito presentado por la parte demandante, respecto de la solicitud de entrega de tres (3) depósitos judiciales a favor de la demandante, pese a ser la alimentaria mayor de edad y no estar actualmente escolarizada, conforme con los certificados de estudio aportados, se dispone correr traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**



**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5c094db99eccfc0945f8dce422c24d4c307ba54243a3c7177eaf84a28b4ea**

Documento generado en 11/04/2024 10:10:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el auto del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) al demandado, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, habida cuenta, que JHON EMERSON QUINTERO SALINAS, cuenta en la actualidad con mayoría de edad, sin tener la calidad de sujeto de especial protección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2016-00267 -00*  
*DEMANDANTE: YINA MILEC QUINTERO SALINAS*  
*DEMANDADO: JAIRO PERDOMO*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660930a3f1a0ec078bd4dadcb7d31d3d54f99318fcc5cc3d2090645850d848b8**

Documento generado en 11/04/2024 10:18:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia de archivar el presente proceso de ejecución de alimentos No. 950013184001-2019-00212-00 de CLEDY JAZMIN PORTURA SÁNCHEZ contra EDER ELIÉCER SÁNCHEZ TRUJILLO, por pago de la obligación cobrada.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora CLEDY JAZMÍN PORTURA SUÁREZ, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDER ELIÉCER SÁNCHEZ TRUJILLO, a efectos de que se le obligara a pagarle la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000.00), conforme con la resolución No. 045 de 2016, por concepto de alimentos atrasados, según la Resolución No. 115 del 6 de septiembre de 2015, suma que se ordenó al demandado pagar, a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019.

2. Posteriormente con proveído del 5 de agosto de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas causadas y las que se siguieran causando hasta que se diera la extinción de la obligación alimentaria del demandado, respecto de su hija SARY JAZMIN, disponiendo, como medida cautelar, oficiar al Pagador de la Secretaría de Educación departamental del Vaupés, para que se descontara mensualmente del salario del demandado, el valor de la cuota alimentaria que regía en su momento, esto es, la suma de \$476.807.00 y dos cuotas

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2019-00212 -00*

*DEMANDANTE: CLEDY JAZMÍN PORTURA SUÁREZ*

*DEMANDADO: EDER ELIÉCER SÁNCHEZ TRUJILLO.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



adicionales por el valor de \$204.345.00, a ser descontadas en los meses de julio y diciembre de cada año.

3. Mediante proveído del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del señor EDER ELIÉCER SÁNCHEZ TRUJILLO, por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000.00), dejando vigente la medida cautelar adoptada en auto del 27 de noviembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 0924 del 5 de diciembre de 2019 y levantar la medida cautelar adoptada en auto del 5 de agosto de 2020, ordenando devolver al demandado los dineros que se hubiesen descontado por ese concepto, teniendo en cuenta que en la conciliación No. 045 del 14 de abril de 2016, se determinó que los alimentarios estarían bajo la custodia del padre.

4. La Secretaría informa que el valor de las consignaciones realizadas por la Secretaria de Educación del Guaviare, en cumplimiento de la medida cautelar impuesta en auto del 27 de noviembre de 2019, supera la suma cobrada dentro del presente proceso y que se han efectuado depósitos judiciales que corresponden al proceso No. 2021-00099-00., que se adelanta en este Juzgado, por las mismas partes en contienda.

5. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la viabilidad de darlo por terminado por pago de la obligación cobrada, a lo cual se procede, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, se encarga de regular cuando procede la terminación del proceso por pago de la obligación, determinando en la parte última del inciso cuarto que si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En este caso, si bien el demandado no procedió a efectuar el pago del valor cobrado, dentro del término concedido en el auto de



mandamiento de pago, sí se tiene que con los descuentos, que se dispuso realizar al ingreso del demandado, se canceló a la demandante el valor cobrado, lo cual se constata con una sencilla operación matemática, en tanto que se libró la orden de pago por una suma determinada, sin que se hubiera dispuesto el pago de intereses u otras prestaciones diferentes a las costas causadas, las que son liquidadas por la Secretaría y que se efectuada su liquidación, se corrió traslado a las partes, sin que fuera objetada.

De acuerdo con la orden de pago dada por el Juzgado, en favor de la señora CLEDY JAZMIN PORTURA SUÁREZ y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el valor a cancelar a la demandante es, la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000.00), por cuota alimentarias atrasadas y sesenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$63.400.00, por costas, para un total de un millón setecientos trece mil cuatrocientos pesos (\$1713.400.00), por lo que se tendrá como pagada la obligación cobrada por la señora CLEDY JAZMÍN PORTURA SUÁREZ, del señor EDER ELIÉCER SÁNCHEZ TRUJILLO, en cuanto que con los depósitos judiciales que fueran cancelados a la demandante se constata que se cancela el valor total adeudado por cuotas alimentarias atrasadas que se cobraba en la demanda, como por el valor de las costas causadas.

En efecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con los depósitos judiciales pagados a la demandante, se establece que se le canceló un total de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00), con lo cual se cubre el total de lo ordenado pagar a la misma por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas y el valor de las costas causadas, por lo que se dispondrá que la suma de ochenta y seis mil seiscientos pesos (\$86.600.00), que le fuera pagada de más, a través de este proceso, se tenga como parte de pago de las sumas cobradas por la demandante, al aquí demandado dentro del proceso de ejecución con radicación No. 950013184002021-00099, que ante este mismo Juzgado adelanta la aquí demandante, contra el aquí demandado.

Como consecuencia de haber operado el pago del valor cobrado dentro del presente proceso, ejecutivo se dispondrá la terminación del mismo, conforme con lo prevenido en el artículo 461 del Código General



del Proceso, así mismo se dispondrá que el valor pagado de más a la demandante, como los depósitos que ha puesto el Pagador en favor de este proceso, se trasladen en favor del proceso de ejecución de alimentos que tramitan las mismas partes dentro del radicado ya mencionado, para ser canceladas a la demandante, como parte del pago de los valores cobrados en dicha ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar cancelado el valor adeudado por alimentos atrasados y costas, por parte del demandado EDER ELIÉCER SÁNCHEZ TRUJILLO en favor de CLEDY JAZMÍN PORTURA SUÁREZ.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta como parte del pago de lo cobrado por la señora CLEDY JAZMÍN PORTURA SUÁREZ, la suma de ochenta y seis mil seiscientos pesos (\$86.600.00), que le fuera pagada de más, a través de este proceso y trasladase en favor del proceso de ejecución con radicación No. 950013184002021-00099, que ante este mismo Juzgado adelanta la aquí demandante, contra el aquí demandado, los depósitos judiciales que se han consignado por error para el presente proceso, cuando corresponden al radicado 2021-00099-00.

**TERCERO:** Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en las plataformas del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f14b0889e6e9c382b1b4bc90079c802ea44bda2a89459da181c51ed96f8f4**

Documento generado en 11/04/2024 03:45:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente lo solicitado por la demandante se dispone oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, a efectos de que se disponga la conversión del depósito judicial No. 83030000075790, que obra en ese Juzgado, como cuota alimentaria, en cuanto el mismo corresponde al proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2021-00038-00, que tramita ante este Juzgado la señora MERCY CAMACHO ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.575.029, contra el señor JEILER GUERRA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.562.082, por cuanto de acuerdo con información suministrada por la demandante, dicho depósito fue consignado erróneamente en la cuenta de depósitos judiciales de ese Juzgado por el Pagador ENERGUAVIARE.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría, fue liquidada en ceros, dado que no se señalaron agencias en derecho en la sentencia, ni la parte informó sobre valores gastados que sumaran como costas, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2021-00038-00*  
*DEMANDANTE: MERCY CAMACHO ORDOÑEZ*  
*DEMANDADO: JEILER GUERRA HOLGUIN*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c92db483d4366984b451f89607397c6606fd3016811f27614a0e6e39ff0ecd7**

Documento generado en 11/04/2024 04:08:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado de los herederos WILSON y EUCLIDES REY SÁNCHEZ, respecto de los tramites adelantados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el sentido de que se corrija el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y se designe al señor WILSON REY SÁNCHEZ como: *“representante legal de la sucesión de JOSE VITELMO REY, bajo la gravedad del juramento de los hijos conocidos”*, con la finalidad de que este realice los tramites del paz y salvo establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se procede a resolver la petición a cuyo efecto, se tiene que el artículo 571 del Estatuto Tributario establece que *“Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio”* y a su vez, el artículo 572 establece: **“REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** *Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:*

(...)

*“d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;*

(...)

“PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. (...).”

*(subraya fuera del texto)*

De acuerdo con la normativa vista, se tiene que la solicitud de designar a un heredero como representante de la sucesión bajo la gravedad del juramento, tal como lo solicita el apoderado, no es procedente al tratarse de una hipótesis que ha de ocurrir cuando no se ha iniciado proceso ante la autoridad judicial o notarial, que no lo es en el presente caso, en cuanto la sucesión se encuentra admitida y reconocidos los herederos que han concurrido al proceso, entre ellos el señor WILSON REY SÁNCHEZ, a quien se pide se designe para efectuar los trámites ante la DIAN.

Es claro, de acuerdo con el Estatuto Tributario que rige para el presente año, que para adelantar los trámites ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se presume que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice, por lo que basta al peticionario presentar copia del auto que declaró abierta y radicada la sucesión del causante JOSÉ VITELMO REY LARA ante este Juzgado, junto con el poder y copia del auto que lo reconoce como heredero, para con fundamento en ello, pueda adelantar los trámites tendientes a la obtención del paz y salvo.

Puestas las cosas así, se niega la petición del apoderado de los herederos WILSON y EUCLIDES REY SÁNCHEZ y en su lugar se



dispone expedirle copia de las piezas procesales, antes referidas a que pueda demostrar la condición de heredero reconocido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbef296d347569f9b7fa733bfb38797a06cc29448a7c7f6e8b1285a390b0d53**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que las partes asignen de común acuerdo el Partidor que deberá efectuar la liquidación de la sociedad patrimonial, advirtiéndoles que, de no hacerse de común acuerdo, se efectuará dicha designación de la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme lo prevenido en el artículo 507 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**



**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c233bb18e004270b9d21108dc06db48483f07f1c3dbf29bc6fee17a776ba50**

Documento generado en 11/04/2024 04:45:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante para hacer ver que surtió la notificación al demandado, quien se encuentra privado de la libertad, se dispone tener por no surtida en debida forma la notificación, en cuanto que con la documentación aportada no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que para tal efecto se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital, según el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, como quiera que el demandado se encuentra privado de la libertad, se dispone que para efectos de garantizar el derecho de acción de la parte demandante y a su vez garantizar el derecho de contradicción del demandado, se dispone que la notificación al demandado, señor LUIS ANTONIO FRANCO TUNJANO, se surta en forma personal, a cuyo efecto se trasladará la Notificadora del Juzgado ante la Dirección de la Cárcel Municipal, a surtir la notificación, llevando al efecto copia de la demanda y sus anexos en forma impresa, conforme con la facultad que otorga el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, dado el hecho de estar el demandado privado de la libertad y ser la mejor manera de acreditar que la notificación se surta y exista certeza

*PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA No. 950013184001-2021-00070-00*  
*DEMANDANTE: EDITH SARMIENTO BAUTISTA*  
*DEMANDADO: MISAEL GARAVITO AYALA*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



de que se realiza efectivamente respecto de la persona que es demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0baab2add7e68791a0e0a063b5016b35e37ab9797a9fd4825e0531650ed89c**

Documento generado en 11/04/2024 05:02:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal, conforme lo establece el numeral quinto artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso al Despacho para disponer seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed4f58362b24f78c4636b309e7421c6a1e46e69e49d47e0d740812daa6d9dd**

Documento generado en 11/04/2024 04:47:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**